

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2996-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 05 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600076082, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 712-2018 a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al segundo semestre 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 700-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 02 de marzo de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al segundo semestre 2016, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Incumplimiento de pago de compensaciones por mala calidad de tensión y (b) Incumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2996-2018-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u> ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al efectuar el depósito parcial de US\$ 3 975.916 del monto total a compensar que asciende a US\$ 62 678.59 declarado en su archivo ESEA16S2.CTR de fecha 20.01.2017. Asimismo, efectuó el pago parcial el 13.03.2017, fecha posterior al plazo establecido hasta el 30.01.2017.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.” Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u> ELECTRO SUR ESTE no cumplió	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; -Numeral 8.1.1 de la “Norma

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2996-2018-OS/OR CUSCO**

	con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.2.5 de la BMR, al efectuar el depósito parcial de US\$ 18 674.25 del monto total a compensar que asciende a US\$ 25 709.59, declarado en su archivo ESEA16S2.CR1 de fecha 20.01.2017, y al efectuar el pago parcial en fecha 13.03.2017 que es posterior al plazo establecido hasta el 30.01.2017.	distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.	Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. -Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	--	---	---

		En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.	
--	--	---	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 712-2018, notificado el 07 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimiento de la NTCSE y su BMR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante escrito con registro N° 2016-76082 presentado el 14 de marzo de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 8240-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 23 de noviembre de 2018, se corrió el traslado a ELECTRO SUR ESTE del Informe Final de Instrucción N° 2571-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.8 ELECTRO SUR ESTE no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al efectuar el depósito parcial de US\$ 3 975.916 del monto total a compensar que asciende a US\$ 62 678.59 declarado en su archivo ESEA16S2.CTR de fecha 20.01.2017, y al efectuar el pago parcial en fecha 13.03.2017 que es posterior al plazo establecido hasta el 30.01.2017.

2.1.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2571-2018-OS/OR CUSCO ¹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de

¹ Mediante Oficio N° 8240-2018-OS/OR CUSCO el 23.11.2018.

sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante escrito con registro N° 2016-76082 presentado el 14 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señaló que efectuó el pago por el monto compensado de US\$ 3,975.916 por la mala calidad de producto rural, el cual pertenece únicamente a los sistemas eléctricos rurales de tipificación SER y no a la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6. Agrega que el abono a las cuentas de Osinergmin se ejecutó considerando el artículo 12° de la Ley N° 28749², el objeto de aplicación de la NTC SER³ y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 025-2007-EM⁴.

De otro lado, manifiesta que tuvo demoras en realizar el depósito debido a que se presentaron inconvenientes con la entidad bancaria al realizar la transacción económica entre la cuenta de ELECTRO SUR ESTE a la cuenta de Osinergmin. Añade que con el objetivo de evitar demoras en la transacción tuvo que realizar acciones complementarias para que la entidad bancaria concretice el depósito a la cuenta de Osinergmin.

De este modo, sostiene que el ámbito de aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, es solo para los sistemas eléctricos SER y no para los sectores típicos 4, 5 y 6, por lo que afirma haber realizado el pago de compensaciones por mala calidad de producto rural de los Sistemas Eléctricos Rurales - SER.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado el 03.05.2007, dispuso que a partir de la publicación del reglamento mencionado, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serían fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.

Posteriormente, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (DGE), aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicado el 24.05.2008, disponiendo su vigencia a partir del 01.07.2008. Asimismo, el Título Segundo de la norma mencionada estableció dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro meses

² Artículo 12.- Norma técnica de calidad.- Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas

³ | Objetivo

El objetivo de la presente Norma es establecer los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

⁴ Artículo 20°.- Normas Técnicas Aplicables

El desarrollo de los proyectos y ejecución de obras de los SER, así como su operación y mantenimiento, deberán cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el Código Nacional de Electricidad, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural.

contados a partir de la entrada en vigencia de la norma mencionada y la segunda con una duración indefinida con inicio después de finalizada la primera etapa, es decir, el 01.07.2010.

Finalmente, el quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado el 06.06.2012, estableció que conforme con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, por lo que dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 009-99-EM, que suspendió la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos para las localidades correspondientes a los sistemas eléctricos calificados como 4 o 5.

En este sentido, debe indicarse que el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión, por lo que para el semestre evaluado la transferencia del monto total a compensar ascendente a US\$ 62 678.59 debió haber sido efectuado como máximo el 30.01.2017.

En tal sentido, debe precisarse que ELECTRO SUR ESTE únicamente efectuó el depósito parcial de US\$ 3 975,92 del monto total a compensar que asciende a US\$ 62 678,59, declarado en su archivo ESEA16S2.CTR de fecha 20.01.2017. Asimismo, debe resaltarse que efectuó el pago parcial en fecha 13.03.2017, fecha posterior al plazo establecido hasta el 30.01.2017.

Por lo tanto, siendo que ELECTRO SUR ESTE no efectuó el pago del monto de US\$ 62 678,59 se desprende que no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1⁵ de la NTCSER y el numeral 5.1.6.i de la BMR, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de

⁵ Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE

8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.

finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 700-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 07 de marzo de 2018, junto al Oficio N° 712-2018, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el “pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.2.5 de la BMR, al efectuar el depósito parcial de US\$ 18 674.25 del monto total a compensar que asciende a US\$ 25 709.59, declarado en su archivo ESEA16S2.CR1 de fecha 20.01.2017, y al efectuar el pago parcial en fecha 13.03.2017 que es posterior al plazo establecido hasta el 30.01.2017.

2.2.2. Descargos de ELECTRO SUR ESTE

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2571-2018-OS/OR CUSCO ⁶, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante escrito con registro N° 2016-76082 presentado el 14 de marzo de 2018.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE señala que el monto compensado de US\$ 18 674.25 por la mala calidad de suministro rural, pertenece únicamente a los sistemas eléctricos rurales de tipificación SER y no a la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6. Agrega que el abono a las cuentas de Osinergmin se ejecutó considerando el artículo 12° de la Ley N° 28749⁷, el objeto de aplicación de la NTCSER⁸ y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 025-2007-EM⁹.

De otro lado, manifiesta que tuvo demoras en realizar el depósito debido a que se presentaron inconvenientes con la entidad bancaria al realizar la transacción económica entre la cuenta de ELECTRO SUR ESTE a la cuenta de Osinergmin. Añade que con el objetivo de evitar demoras en la transacción tuvo que realizar acciones complementarias para que la entidad bancaria concretice el depósito a la cuenta de Osinergmin.

De este modo, sostiene que el ámbito de aplicación de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, es solo para los sistemas eléctricos SER y no para los sectores típicos 4, 5 y 6, por lo que afirma haber realizado el pago de compensaciones por mala calidad de producto rural de los sistemas eléctricos rurales de tipificación SER.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado el 03.05.2007, dispuso que a partir de la publicación del reglamento mencionado, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serían fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.

⁶ Mediante Oficio N° 8240-2018-OS/OR CUSCO el 23.11.2018.

⁷ Artículo 12.- Norma técnica de calidad.- Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas

⁸ I OBJETIVO

El objetivo de la presente Norma es establecer los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

⁹ Artículo 20°.- Normas Técnicas Aplicables

El desarrollo de los proyectos y ejecución de obras de los SER, así como su operación y mantenimiento, deberán cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el Código Nacional de Electricidad, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural.

Posteriormente, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (DGE), aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, publicado el 24.05.2008, disponiendo su vigencia a partir del 01.07.2008. Asimismo, el Título Segundo de la norma mencionada estableció dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma mencionada y la segunda con una duración indefinida con inicio después de finalizada la primera etapa, es decir, el 01.07.2010.

Finalmente, el quinto considerando del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado el 06.06.2012, establecido que conforme con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, por lo que dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 009-99-EM, que suspendió la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos para las localidades correspondientes a los sistemas eléctricos calificados como 4 o 5.

En este sentido, debe indicarse que el 5.2.5.h¹⁰ de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC, por lo que para el semestre evaluado la concesionaria debió haber transferido el monto de la compensación ascendente a US\$ 25 709.59 como máximo el 30.01.2017.

En tal sentido, debe precisarse que ELECTRO SUR ESTE únicamente efectuó el depósito parcial de US\$ 18 674,25 del monto total a compensar que asciende a US\$ 25 709,59, declarado en su archivo ESEA16S2.CR1 de fecha 20.01.2017. Asimismo, debe resaltarse que efectuó el pago parcial en fecha 13.03.2017, fecha posterior al plazo establecido hasta el 30.01.2017.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD

5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.

Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento

Por lo tanto, siendo que ELECTRO SUR ESTE no efectuó el pago del monto de US\$ 25 709,59 se desprende que no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1¹¹ de la NTCSE y el literal h) del numeral 5.2.5 de la BMR, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 700-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 07 de marzo de 2018, junto al Oficio N° 712-2018, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el “pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

¹¹ Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE

8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.

Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 4.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 4.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹².
- 4.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 4.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 4.5 De otro lado, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de

¹² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por no efectuar el pago por concepto de compensación por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹³.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁴.

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁴ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado a la fecha por compensación de mala calidad de tensión(1)	58 702.67	Julio 2018	242.84	242.84	58 702.67
Monto pagado parcialmente por compensación de mala calidad de tensión (2)	3 975.92	Marzo 2017	242.84	242.84	3 975.92
Fecha de la infracción (4)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 945.01
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					4 861.51
Fecha de cálculo de multa (6)					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 208.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.28
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					18 047.55
Factor B de la Infracción en UIT					4.35
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.35
Multa en Soles					18 047.55

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión que queda pendiente de pago, reportada por la empresa.
- (2) Monto de pago parcial por compensaciones por mala calidad de tensión que fue depositada por la empresa.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago pendiente
- (7) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **4.35 UIT**.

- **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁵.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁶.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción

¹⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁶ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2996-2018-OS/OR CUSCO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado a la fecha por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC (1)	7 035.34	Julio 2018	242.84	242.84	7 035.34
Monto pagado parcialmente por compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC (2)	18 674.25	Marzo 2018	242.84	242.84	18 674.25
Fecha de la infracción (4)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2 553.95
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					1 787.77
Fecha de cálculo de multa (6)					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					18
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 025.51
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.28
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					6 636.79
Factor B de la Infracción en UIT					1.60
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1.60
Multa en Soles					6 636.79

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC que adeuda luego de descontar el pago parcial, reportada por la empresa.
- (2) Monto de compensaciones correspondiente al pago parcial por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC que fue depositada por la empresa.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado.
- (5) Impuesto a la renta descontado
- (6) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago parcial pendiente.
- (7) Banco Central de Reserva del Perú.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **1.60 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

Osinergrmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Cuatro con Treinta y cinco centésimas (4.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160007608201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una con sesenta centésimas (1.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160007608202

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergrmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco